



Exp: 18-004058-0007-CO

Res. N° 2018006442

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por FRAY DANILO JIMÉNEZ CRUZ, cédula de identidad 0109690672, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 15:53 horas del 10 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que es una persona de 43 años de edad, que desde hace 20 años sufre várices. Aduce que, por lo anterior, desde hace 6 años prácticamente no puede caminar. Comenta que 3 años atrás se le diagnosticó insuficiencia venosa. Agrega que el 6 de enero de 2017 requirió cita para el Servicio Vascular Periférico en el centro hospitalario recurrido, la que le fue asignada para el 21 de julio de 2020. Acota que, debido al dolor y desesperación que sufre, ha tenido que acudir en varias ocasiones al EBAIS Buruca, con el fin de requerir atención médica. Comenta que el 22 de noviembre de 2017, fue la última ocasión en la que se apersonó a dicho centro médico y el Dr. Leopoldo Carvajal Carpio le extendió referencia para el servicio en mención, pero al solicitar cita para su debida atención, se le informó que debía esperar la cita programada para el 21 de julio de 2020. Considera que tener que esperar 3 años para recibir la atención médica que necesita, constituye un plazo desproporcionado, irrazonable y violatorio de su derecho a la salud. Por lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



2.-Mediante resolución de las 11:01 horas del 14 de marzo de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio Vascular Periférico, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. También se tuvo como parte al Dr. Leopoldo Carvajal Carpio del Servicio de Medicina General del EBAIS Buruca.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 10:36 horas del 27 de marzo de 2018, informan bajo juramento Joicy Solís Castro y Mario Boschini López, por su orden Director General y Jefe del Servicio Vascular Periférico, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. Alega que el paciente no cuenta con expediente en ese centro médico. Indica que la referencia del EBAIS de Buenos Aires no está calificada como urgente ni prioritaria. Estiman que el plazo de espera es razonable. Pide que, en virtud de que el amparado fue valorado el 22 de noviembre de 2017 en el EBAIS, donde se dispuso que el tratamiento a seguir es la valoración en la Especialidad de Vascular Periférico, sin grado de prioridad y con espacio a cupo, se revoque la medida cautelar dictada.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que padece de insuficiencia venosa, por lo que fue referido al Servicio de Vascular Periférico del hospital accionado; sin embargo, allí no le dieron cita sino para el 21 de julio de 2020, plazo de espera que estima lesivo para su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



- a. El recurrente padece de insuficiencia venosa (ver prueba aportada).
- b. El 6 de enero de 2017, el hospital recurrido le asignó al amparado una cita de valoración en el Servicio de Vascular Periférico para el 21 de julio de 2020 (ver prueba aportada).
- c. El 22 de noviembre de 2017, el EBAIS Boruca refirió al tutelado de forma urgente al Servicio de Vascular Periférico del hospital accionado (ver prueba aportada).
- d. El amparado acudió nuevamente ante el hospital accionado con la referencia aludida, y allí se le indicó que la cita continuaba asignada para el 21 de julio de 2020 (hecho incontrovertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO

inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.■ Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. *Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar*

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que el recurrente padece de insuficiencia venosa. Por ello, el 6 de enero de 2017, el hospital recurrido le asignó una cita de valoración en el Servicio de Vascular Periférico para el 21 de julio de 2020. Asimismo, se colige que el 22 de noviembre de 2017, el tutelado acudió al EBAIS Boruca, de donde fue referido de forma urgente al Servicio de Vascular Periférico del hospital accionado (según prueba aportada). Empero, allí se le indicó que la cita continuaba asignada para el 21 de julio de 2020. Desde este panorama, la Sala considera que el plazo de espera de más de 3 años (desde que solicitó la cita) al que el recurrido pretende someter al amparado para ser valorado en el Servicio de Vascular Periférico, es abiertamente irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. Incluso, dicha situación se agrava con el hecho de que en noviembre de 2017, el promovente fue referido nuevamente a dicho hospital, pero esta vez de forma urgente; sin embargo, allí se decidió mantener la cita para el 2020. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Joicy Solís Castro y Mario Boschini López, por su orden Director General y Jefe del Servicio Vascular Periférico, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea valorado en el Servicio Vascular Periférico de ese centro médico. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Joicy Solís Castro y

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



Mario Boschini López, por su orden Director General y Jefe del Servicio Vascular Periférico, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



KR7KQEAKXNQ61

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004058-0007-CO

San José, 26/04/2018 13:58:00.-

Notificando: FRAY DANILO JIMENEZ CRUZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 24/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-001442

PÉREZ ZELEDÓN, a las 10:15 hrs del 02-05-18

Sector: 3

Notificando: SOLIS CASTRO JOICY

Expediente: 18-004058-0007-CO Copias: NO
Provincia: SAN JOSE,
Distrito: PERIMETRO SECTOR 3.
Dirección: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Forma de Notificación: PERSONAL
Cantón: PÉREZ ZELEDÓN,
Barrio: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL.
Resol. Adjunta(s): 2018/ 6442.

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: [Signature]

Identificación: 10691037

Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

En forma personal

Notificado por: _____

Firma: _____

GESAR FERRAS PÉREZ

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR
PÉREZ ZELEDÓN





OF. CE

L DE NOTIFICACIONES PEREZ ZELEDON

ACTA_NC.F

crojasp

Fecha: 02/05/2018

Hora: 08:53:46AM

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-001442

PÉREZ ZELEDÓN, a las 09:40 hrs del 04-05-18

Sector: 3

Notificando: BOSCHINI LOPEZ MARIO

Expediente: 18-004058-0007-CO Copias: NO

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 3.

Dirección: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Forma de Notificación: PERSONAL

Cantón: PÉREZ ZELEDÓN.

Barrio: HOSPITAL, ESCALANTE PRADILLA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL
Resol. Adjunta(s): 2018/ 6442.

las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Jose Miguel Jimenez ZandoIdentificación: 111050517

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Por medio de Jose Miguel Jimenez
Eli Zando

Notificado por: _____

Firma: _____

CESAR ROJAS PÉREZ
TÉCNICO EN COMUNICACIONES JUDICIALES
OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES PÉREZ ZELEDÓN





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma de la suscrita y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-004058-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **FRAY DANILO JIMÉNEZ CRUZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas siete minutos del trece de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 460875744.



ZWQTBW7HRFU61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-004058-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 399.50 Colones
Concepto: 18/004058/0007/CO
Tasación: 462687236

Detalle de la tasación

Número de entero: 460875744 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 425.00 Estado: PAGADO



Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	50.00	3.00	47.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	100.00	6.00	94.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	275.00	16.50	258.50
TOTALES		425.00	25.50	399.50

BCR 05/07/2022 00:20:35